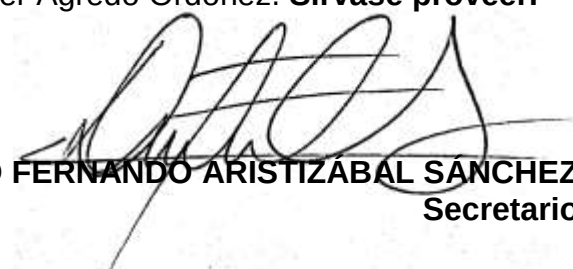




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, y su posterior disolución, con radicado No. 2021-00181-00, interpuesta por la señora Neidy Stefanny Yanira Pachu Secué, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos de José Miller Agredo Ordóñez. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 545

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00181-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Neidy Stefanny Yanira Pachu Secué
Demandados: Herederos de José Miller Agredo Ordóñez

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, y su posterior disolución, interpuesta por la señora Neidy Stefanny Yanira Pachu Secué, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante José Miller Agredo Ordóñez, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los pretendidos compañeros permanentes.
2. Se refirió en la demanda la existencia de la heredera determinada del causante mayor de edad -Shirley Viviana Agredo Narváez-, de quienes si bien se indicó dirección electrónica de notificación, y se procedió con la remisión previa de la demanda y anexos, no se observa constancia de entrega como tampoco se indicó en los términos del artículo 8° del mismo Decreto, la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico con su respectivo soporte.

Si opta por la remisión física previa de la demanda junto con sus anexos y el presente Auto, debe acreditarse el respectivo sello de cotejo y guía de envío.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:



PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, y su posterior disolución, interpuesta por la señora Neidy Stefanny Yanira Pachu Secué, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante José Miller Agredo Ordóñez, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ALAN CORAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.852.413 expedida en Mocoa (P), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 319.423 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b96d6d94d49774a1874e965d6c8ec880131848f01c5aa6aa351a979177aacd

Documento generado en 09/09/2021 05:56:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>